



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

Número de recurso

**1712/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**12 de agosto de 2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**15 de septiembre de  
2021**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...  
“...EL SUJETO OBLIGADO DÁ  
RESPUESTA A UNA SOLICITUD  
DIVERSA A LA PLANTEADA...” Sic.



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*Negativa por inexistencia*



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta a la solicitud el **02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 21 veintiuno de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio

06231321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“SOLICITO ATENTAMENTE; VERSIÓN PÚBLICA DEL CONVENIO, LICENCIA, PERMISO, CONSECIÓN, CONTRATO, AUTORIZACIÓN O COMO SE DESIGNE LA FIGURA JURÍDICA QUE ACREDITE EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA 51 CECILIA CIGALA DE GARCÍA, PARA USO COMERCIAL MEDIANTE PUESTO METÁLICO FIJO CON NOMBRE COMERCIAL TocumboSi neveriaspaleterias ; ASÍ COMO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE DE DONDE EMANA.” Sic.*

El día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado acordó y notifico la respuesta a la solicitud de información, como se advierte a continuación:

*“Al respecto le informo que no contamos con alguna autorización de uso de espacio vigente para el uso del puesto metálico que se menciona.” Sic*

Luego entonces, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO DÁ RESPUESTA A UNA SOLICITUD DIVERSA A LA PLANTEADA. NIEGA LA INFORMACIÓN POR ESTAR VIGENTE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE ESPACIO PARA EL USO DEL PUESTO METÁLICO EN CUESTIÓN, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTE EN LA AUTORIZACIÓN DE CUENTA VIGENTE O NO VIGENTE, EN EL ENTENDIDO QUE EL CITADO PUESTO METÁLICO SE ENCUENTRA EN ESTOS MOMENTOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PRECISADAS...” Sic.*

Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1393/2021 vía correo electrónico el día 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Coordinadora de Transparencia y Protección de Datos Personales del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, mediante correo electrónico, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*“Asimismo en sus razones de interposición manifiesta que la solicitud de información consiste en la autorización vigente o no vigente lo cual es falso ya que tal y como se puede inferir de su solicitud requiere “la versión pública del convenio, licencia, permiso, concesión, contrato, autorización o como se designe a la figura jurídica que acredite el uso de instalaciones”, **por lo que de la redacción de su solicitud se infiere que utiliza el tiempo presente, por lo que en ningún momento manifiesta que requiera los documentos que “acrediten o hayan acreditado el uso de las instalaciones” materia de solicitud, es por ello que la localización de la información se centró en la información actual y vigente al momento de la presentación de su solicitud, de ahí que se brindó esa respuesta, ya que en ese momento no existía ninguna autorización vigente para el espacio materia de solicitud, puesto que no se ha asignado a persona alguna. Por lo que la respuesta que se otorgó fue correcta, ya que no contamos con el documento solicitado. De igual manera en su solicitud señala que requiere el “expediente correspondiente de donde emana”, por lo que al no haber persona con autorización al momento de su solicitud, no se contaba con expediente relativo a autorización vigente.***

*De lo anterior se desprende que la persona solicitante pretende ampliar su solicitud en el recurso de revisión, por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto.*

*Sin embargo, es importante establecer, que este sujeto obligado nunca realizó con dolo alguno la substanciación de la solicitud, simplemente se dio respuesta a lo solicitado, **y no se tiene inconveniente en entregar la información que mediante este recurso amplía la persona solicitante, por lo que se han realizado actos positivos para su entrega, el día 24 de agosto del año en curso.***

*...” Sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“SOLICITO ATENTAMENTE; VERSIÓN PÚBLICA DEL CONVENIO, LICENCIA, PERMISO, CONSECIÓN, CONTRATO, AUTORIZACIÓN O COMO SE DESIGNE LA FIGURA JURÍDICA QUE ACREDITE EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA 51 CECILIA CIGALA DE GARCÍA, PARA USO COMERCIAL MEDIANTE PUESTO METÁLICO FIJO CON NOMBRE COMERCIAL TocumboSi neveriaspaletterias ; ASÍ COMO EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE DE DONDE EMANA.” Sic.*

En la respuesta inicial el sujeto obligado se manifestó que no contaba con autorización del espacio vigente para el uso de dicho puesto; en ese sentido la respuesta que remitía era en sentido negativo, puesto que la información solicitada era inexistente. En dicho orden de ideas, y de conformidad con el Criterio 07/17 emitido por el INAI, no era necesario declarar la inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que manifiesta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado corresponde a una solicitud diversa, y que niega la información por no encontrarse vigente y que en todo caso debió entregar la vigente o no vigente.

En el informe de ley, el sujeto obligado refiere que:

1. La parte recurrente pretende ampliar la solicitud al señalar que solicitó la licencia vigente o no vigente, cuando de la lectura de la petición se desprende que corresponde a la autorización que “acredite el uso”, es decir, la vigente.
2. En actos positivos y a través del correo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, remitió, los convenios y expedientes con los que el sujeto obligado cuenta respecto al uso de las instalaciones del puesto metálico materia de la solicitud de información.

Ahora bien derivado de lo anterior, una vez analizada las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado:

1. Manifiesta que no cuenta con un convenio vigente con relación al uso del puesto metálico materia de la solicitud.
2. Entrega los convenios y expedientes anteriores relacionados con el uso del puesto metálico materia de la solicitud.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, otorgó una respuesta puntual a cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en dio respuesta a la solicitud de información de sentido negativo, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 1712/2021

S.O: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1712/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR